

2022 MAY 22 AM 11:07

Valeria Cebalga
RECIBIDO
OFICIAL DE PARTES

JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE

MARÍA ELENA HERMELINDA
LEZAMA ESPINOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE

TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

ACTO QUE SE IMPUGNA

RESOLUCIÓN PES/027/2022.

HH. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. P R E S E N T E S.

María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubi [REDACTED] los estrados de esta H. Sala Superior (en adelante "SS") y **preferentemente** el correo electrónico [REDACTED] tf@gmail.com. Además, autorizo a los [REDACTED] en los más amplios términos que en derecho corresponda para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como presentar alegatos o asistir a audiencias. Una vez precisado lo anterior, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, 8, numeral 2, inciso h), 25 y 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3, numeral 1, inciso a), 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "LGSMIME") y demás correlativos aplicables, interpongo **JUICIO ELECTORAL**¹ en contra de la sentencia PES/027/2022, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo (en adelante "TEQROO") y notificada el 17 de mayo de 2022.

Para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 9 de la LGSMIME, me permito precisar lo siguiente:

¹ Por ser la vía idónea para la presente impugnación de conformidad con lo establecido en la resolución SUP-JE-2/2015

I. REQUISITOS DE LA DEMANDA

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

B. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN.

La personería de la suscrita se encuentra debidamente acreditada en autos.

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el capítulo correspondiente del presente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa a mí representada el acto impugnado y las normas que se violentaron.

E. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

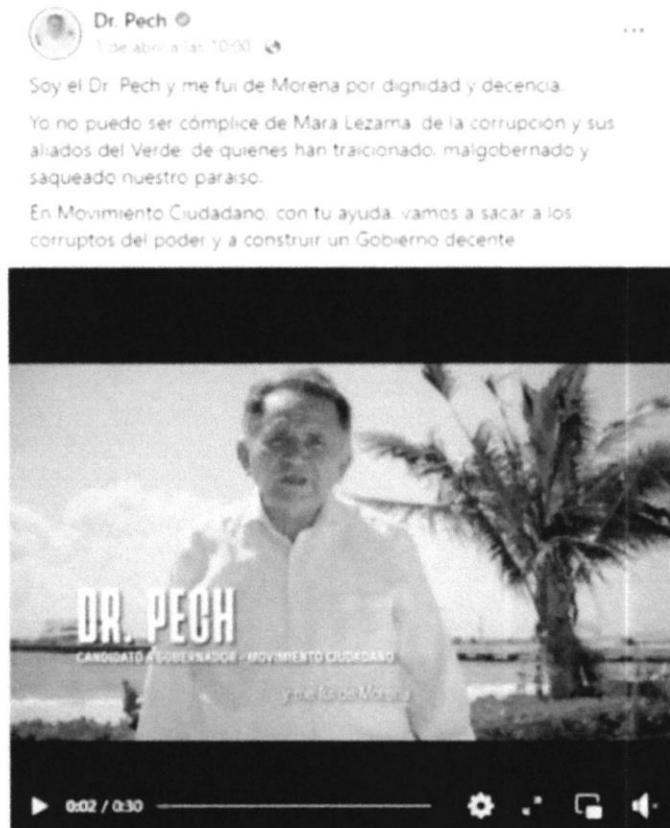
Este requisito se satisface a la vista.

II. HECHOS

1. **El 3 de abril de 2022**, el C. Jorge Luis Pech Vázquez (en adelante “JLPV”) y MC iniciaron su campaña sistemática constitutiva de VPG en mi contra. Ello, al menos con las siguientes publicaciones en redes sociales:

1.1. **El 3 de abril de 2022**, JLPV publicó un video en sus cuentas oficiales de redes sociales:

- Facebook:
<https://fb.watch/cpFqG5jowl/>
- Instagram:
<https://www.instagram.com/tv/Cb5KQ6kAVTb/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
- Twitter:
<https://twitter.com/drijlpech/status/1510633221293318149?s=21&t=MKeimNno7IlcruDjdmDdBw>

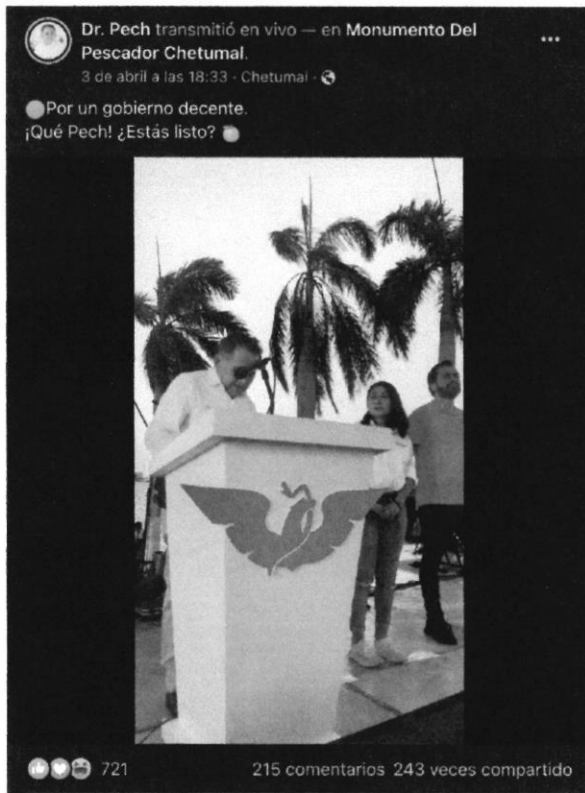


En este spot, el candidato de MC acusó a la suscrita de trabajar para “el Niño Verde”, al manifestar lo siguiente:

[00:13]

“...Mara entregó Cancún al Niño Verde y ahora van por todo Quintana Roo...”

- 1.2. **El 3 de abril de 2022**, JLPV publicó un video en su cuenta oficial de Facebook, el candidato de MC realizó una transmisión de vivo que se puede advertir en la siguiente liga: <https://fb.watch/cpFxFgb-TV/>



Durante el acto de campaña y como es posible apreciar de la grabación de la transmisión en vivo, es posible apreciar que JLPV expresamente manifestó:

[20:30]

“... cuando la candidata del verde dice, que respeta los principios de ya sabes quién, debería de decir, que respeta los principios de **su patrón: el Niño Verde...**”

- 1.3. **El 4 de abril de 2022**, JLPV publicó un video en su cuenta oficial de Facebook, el candidato de MC realizó una transmisión de vivo que se puede advertir en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/videos/687041232539914>, en el que inició con el spot referido en el numeral 1.1:



En este spot, el candidato de MC acusó nuevamente a la suscrita de trabajar para “el Niño Verde”, al manifestar lo siguiente:

[00:13]

“...Mara entregó Cancún al Niño Verde y ahora van por todo Quintana Roo...”

Asimismo, durante el acto de campaña y como es posible apreciar de la grabación de la transmisión en vivo, es posible apreciar que JLPV expresamente manifestó:

[18:48]

“... debería de decir, ella, que viene de la parte del Niño Verde...”

[22:15]

“... el proyecto que hoy conduce Mario Delgado, presidente de Morena, y que ha entregado al Niño Verde la candidatura al gobierno de nuestro Estado...”

[27:31]

“... Pero ya no nos engaña más, aunque se vista de otros colores, sabemos quién es y que su jefe es el Niño Verde...”

[37:03]

“... debemos evitar que Mara, la candidata del Niño Verde, se apropie de todo el Estado de Quintana Roo, para entregárselo...”

1.4. **El 9 de abril de 2022**, JLPV publicó un video en sus cuentas oficiales de redes sociales:

- Facebook:

<https://fb.watch/co8KyQ1BtD/>

- Instagram:
<https://www.instagram.com/tv/CcJZturAdgi/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
- Twitter:
<https://twitter.com/drijpech/status/1512918419116634128?s=21&t=MKeimNno7IlcruDjdmDdBw>



En este spot, el candidato de MC expresamente a la suscrita de trabajar para “el Niño Verde”, al manifestar lo siguiente:

[00:13]
“...traición es cuidar los intereses del niño verde...”

1.5. **El 13 de abril de 2022**, JLPV publicó un video en sus cuentas oficiales de redes sociales:

- Facebook:
<https://fb.watch/cpyya6Se8q/>
- Instagram:
<https://www.instagram.com/tv/CcJZturAdgi/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
- Twitter:
<https://twitter.com/drijpech/status/1514364600463945729?s=21&t=MKeimNno7IlcruDjdmDdBw>



En este spot, el candidato de MC acusó a la suscrita de trabajar para “el Niño Verde”, al manifestar lo siguiente:

[00:13]

“...traición es cuidar los intereses del Niño Verde...”

Lo anterior, pese a que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ya había declarado **procedente la medida cautelar** consistente en la suspensión del mismo spot en radio y televisión. Esto, conforme al Acuerdo ACQyD-INE-81/2022.

2. **El 19 de abril de 2022**, la suscrita presentó ante el IEQROO una denuncia en contra de JLPV y MC por actos constitutivos de VPG.
3. **El 17 de mayo de 2022**, el TEQROO notificó a mi representado la resolución PES/027/2022 por la que declaró inexistentes las faltas atribuidas a RPB.

En este último acuerdo es que se causa un agravio real y directo a mi representado, ya que la autoridad responsable fundó su actuar en una resolución que viola el principio de legalidad al estar indebidamente fundada y motivada, ser incongruente e inexhausta, violando así su derecho de acceso a la impartición de justicia.

III. AGRAVIOS

ÚNICO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Previo a evidenciar la violación al derecho de acceso a la impartición de justicia de mi representado, es menester mencionar los alcances del mismo. Éste derecho contiene diversos principios, dentro de los que destacan:²

- a) ***Impartición de justicia completa***, que se traduce en la obligación de la autoridad juzgadora, de **pronunciarse respecto de todos y cada uno de los argumentos aportados** por las partes y que garantice en la resolución, la aplicación de la norma al caso concreto, resolviendo de manera fundada y motivada si asiste o no la razón sobre los derechos debatidos.
- b) ***Impartición de justicia imparcial***, que se traduce en la obligación del juzgador, a dirimir las controversias que se pongan a su consideración, sin favoritismo para alguna de las partes, lo que se logra mediante la argumentación, fundamentación y motivación de sus actos, valorando los elementos probatorios que tenga a su alcance para emitir resolución.
- c) ***Exhaustividad de la sentencia***,³ será exhaustiva aquella que examine todas las cuestiones expresadas, realizando de éstas un examen acucioso, detenido y profundo, logrando que no se le escape nada significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos. Por el contrario, se entiende por inexhausta aquella sentencia que no aborda en particular los argumentos expresados por quien ejerce la acción, dando una contestación a ello, sin fundar ni motivar sus consideraciones.
- d) ***Congruencia de la sentencia***,⁴ se entiende como congruente la sentencia que no se contradice en sus argumentos o consideraciones y logra generar un silogismo entre premisas para la adopción de una conclusión debidamente sustentada. En el mismo sentido, el principio encuentra en su alcance, dos aspectos, interno y externo.

Ahora bien, una vez expuesto el contenido y alcance de los principios que integran el derecho fundamental de acceso a la justicia y con la intención de evidenciar que la autoridad demandada vulneró el mismo con la resolución impugnada, expongo brevemente las razones por las cuáles es posible concluir la violación a mi derecho y la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional.

a) ***La resolución no es completa.***

² Época: Novena Época Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Página: 209.

³ Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772.

⁴ Época: Novena Época Registro: 198165 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Agosto de 1997 Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.12 K Página: 813.

La resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad porque durante la sustanciación del PES, la suscrita realizó diversos argumentos que la autoridad responsable omitió por completo un pronunciamiento respecto a ellos aun cuando estaba obligada a tomarlos en consideración al resolver el PES. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de nuestra H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "SS"):

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos**. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral **debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador**.

Así, se sostiene que el TEQROO fue **omiso** en pronunciarse respecto a:

1. La actualización en específico de **VPG del tipo simbólica**, con las particularidades que caracteriza este tipo de violencia.

En el caso concreto, la denuncia fue muy clara y precisa. Los denunciados ejercieron VPG del tipo simbólica porque afirman que "el Niño verde" es mi "patrón". Ello claramente se basa en un estereotipo de género que de hecho esta H. SS ya ha analizado en diversos precedentes, consistente en la idea de que detrás del éxito de una mujer en la política y su carrera, necesariamente hay un hombre detrás para el que trabaja.

La autoridad responsable emitió una resolución incompleta porque en ningún momento hizo un análisis de las conductas denunciadas bajo esta perspectiva. Tal y como se desarrollará más adelante, la resolución es incompleta porque para tener por acreditada la VPG, el TEQROO señaló que era necesario que existiera "una clara intención de ejercer violencia política de género en contra de la mujer", así como la existencia de manifestaciones que clara y expresamente me denigraran o descalificaran. Pasando por alto que el hecho de que me señalaran como la supuesta emisaria o empleado de un político hombre que en nada tuvo que ver con mi candidatura no fuese una clara descalificación a mi trabajo y trayectoria.

Debe señalarse que lo resuelto por parte del TEQROO precisamente va en contra de los precedentes resueltos por parte de esta H. SS sobre la protección de los mensajes en un contexto de campañas electorales. Al respecto, la autoridad responsable señaló:

103. Sin embargo, **tales expresiones al estar vertidas en el contexto de un proceso electoral** en el que transcurre la fase de preparación de la jornada electoral, específicamente el periodo de campañas electorales, **gozan de una protección reforzada, amparada precisamente por el derecho a la libertad de expresión**.

La autoridad responsable pasa por alto que precisamente el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y encuentra su límite en expresiones que pretendan perpetuar estereotipos de género. En la especie, el

estereotipo de género que claramente se señaló que el denunciado y su partido político se encontraba perpetuando es el de invisibilizar el trabajo político de las mujeres y suponer que su éxito necesariamente se explica porque un hombre se encuentra detrás de ella.

Si de hecho lo que el denunciado buscaba transmitir es que la suscrita es candidata del PVEM también, tal y como lo refirió el TEQROO, entonces pudo claramente hacer referencia a la Presidente Nacional de ese partido, la C. Karen Castrejón. Sin embargo, las manifestaciones realizadas por el denunciado en ningún momento la mencionan, únicamente se encuentran aseverando sistemáticamente que “el niño verde” es mi patrón. Lo anterior, aun y cuando el tiene años de no ser el Presidente Nacional del PVEM.

b) La impartición de justicia no fue imparcial.

Resulta inverosímil que el TEQROO haya llegado al extremo de señalar que la “referencia al ‘niño verde’ como ‘patrón’ de la candidata no implicó una relación de subordinación. Para mayor claridad, se transcribe a la letra lo determinado por la autoridad responsable:

Si bien hace referencia al “niño verde” como “patrón” de la candidata, también es cierto que ello no significa una manifestación directa a una subordinación de un hombre sobre una mujer, si no que por el contrario analizado en su contexto, el denunciado, como parte del debate político pretendió evidenciar los vínculos políticos con uno de los personajes más importantes del PVEM, quien, además, es un actor político conocido por la ciudadanía mexicana.

En este sentido, la autoridad responsable arbitrariamente pretende justificar que los señalamientos de los denunciados únicamente pretenden evidenciar “los vínculos políticos” de la suscrita con personajes importante del PVEM. En ningún momento existió evidencia o prueba de que la suscrita tenga un vínculo del “niño verde” pero más allá de eso, en caso de que pretendieran señalar la simpatía de la suscrita con ese partido (situación que resulta a todas luces evidente porque el mismo es parte de la Coalición que me postuló), también pudo hacer referencia a la Presidente del CEN del PVEM, la C. Karen Castrejón, si su intención era referir a “personajes importantes del PVEM”.

Esta H. SS podrá apreciar que la resolución impugnada deviene imparcial porque sin argumento alguno pretende hacer ver como si los denunciados únicamente hayan realizado manifestaciones vagas respecto a la relación de la suscrita con el PVEM. Como se adelantó, llegó al extremo de sostener que al decir que el “niño verde” es el “patrón” de la suscrita, no era una manifestación directa a una subordinación.

La propia definición de la relación que da origen a la figura de “patrón” -dispuesta en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo- expresamente requiere de una relación de subordinación. Así, resulta evidente que la autoridad responsable no realizó una impartición de justicia imparcial al pretender justificar que señalar a una persona como patrón de otra no necesariamente implica que se trate de una relación de supra-subordinación.

c) La resolución no fue exhaustiva.

Se sostiene que la resolución no fue exhaustiva porque el TEQROO se limitó a hacer un análisis vago respecto de los hechos denunciados y la posible actualización de VPG sin hacer referencia en concreto a la

violencia **simbólica**. La suscrita particularmente denunció las siguientes frases como constitutivas de violencia simbólica:

“...Mara **entregó** Cancún **al Niño Verde** y ahora van por todo Quintana Roo...”

“... debería de decir, ella, **que viene de la parte del Niño Verde...**”

“...Traición es **cuidar los intereses de El Niño Verde...**”

“... el proyecto que hoy conduce Mario Delgado, presidente de Morena, y **que ha entregado al Niño Verde la candidatura al gobierno de nuestro Estado...**”

Pero ya no nos engaña más, aunque se vista de otros colores, sabemos quién es y **que su jefe es el Niño Verde...**

“... debemos evitar que Mara, **la candidata del Niño Verde**, se apropie de todo el Estado de Quintana Roo, **para entregárselo...**”

Así, la autoridad responsable se limitó a hacer un análisis en abstracto en el que dogmáticamente concluyó que no se actualizaban estereotipos de género. Fue inexhausta porque no analizó en concreto las razones por las que consideró que estas frases no implicaban falsamente que la suscrita se encontraba subordinada a “el niño verde”.

La autoridad responsable fue omisa en analizar si las publicaciones denunciadas concretamente constituyen **VPG por violencia simbólica** al afirmar que detrás de la candidatura de Mara Lezama se encuentra un hombre: el Niño Verde. En efecto, el mensaje central del candidato denunciado y su partido sistemáticamente ha sido considerar a la suscrita en un plano de subordinación con relación al “Niño Verde”. Relación tal que, a su decir, la suscrita “malgobernó” y “**entregó Cancún al Niño Verde**”, además de referir falsa y expresamente referir que supuestamente lo volveré a hacer en caso de ganar la elección para ser la **primera gobernadora del Estado de Quintana Roo**.

Así las cosas, esta autoridad deberá analizar cómo JLPV y MC sistemáticamente han pretendido internalizar en las niñas, niños, adolescentes y mujeres de Quintana Roo, la idea de que el éxito en la política de las mujeres se debe necesariamente a que la candidata es subordinada y trabajadora de un actor político, un hombre.

Las frases en cuestión no hacían una simple alusión a un supuesto vínculo que MC y su candidato consideran que la suscrita tiene con un “actor político”. En las frases que se señalan como constitutiva de VPG claramente subyacen las siguientes implicaciones que reflejan los estereotipos de género referidos en el apartado anterior:

- i. El mensaje hace alusión a **una supuesta relación de subordinación** que la suscrita guarda con relación al supuesto “Niño Verde”. Tan es así que, a su decir, Mara Lezama le rinde una suerte de pleitesía al haberle “entregado Cancún”. No se les coloca en un plano de igualdad. JLPV sistemáticamente se refiere a el Niño Verde como si fuese mi “jefe”, “patrón” o que es él quien efectivamente está detrás de mi candidatura.

- ii. El mensaje hace alusión a una supuesta dependencia de Mara Lezama respecto al "Niño Verde". Esta supuesta dependencia llega tal grado que, a decir de los denunciados, la gestión gubernamental que ejerció la suscrita como presidenta municipal de Benito Juárez (Cancún), Quintana Roo, efectivamente se llevó a cabo por el "Niño Verde", puesto que fue a él a quién le "entregó Cancún".
- iii. Los mensajes hacen alusión a una supuesta complicidad en la que la suscrita actúa como una simple pantalla del actuar del "Niño Verde" y que, de convertirse en la **primera gobernadora del Estado de Quintana Roo**, quien efectivamente estaría detrás de la toma de decisiones sería el "Niño Verde": un hombre.

Como esta autoridad podrá apreciar, estos mensajes se repiten sistemáticamente en la estrategia de comunicación de JLPV y MC. Sistemáticamente ha manifestado que la suscrita no es verdaderamente una actora política independiente, que no me represento a mí misma, sino a un hombre. Algo que además de ser claramente falso, manifiestamente constituye VPG.

Es importante señalar que esta violencia simbólica, tal y como la constituyó JLPV, da paso a la pervivencia del estereotipo de subordinación de las mujeres, siendo que lo único que genera es una negación y exclusión de la participación de las mujeres en el ámbito de las elecciones.

Ahora bien, en particular, al analizar el contexto objetivo se debe de considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso, mientras que para el contexto subjetivo se obtendrá a través de la identificación del escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa la controversia, es decir el contexto subjetivo, es la situación particular que enfrentan las partes (identidad, factores particulares, conocimiento previo entre ellas).

A decir, las publicaciones se dan en el marco del contexto **objetivo** de la campaña por la gubernatura de Quintana Roo. Mientras que, para el contexto **subjetivo** del caso concreto, se deberá atender a lo siguiente:

- a. Ninguna mujer en la historia ha sido Gobernadora del Estado de Quintana Roo;
- b. La totalidad de los partidos políticos nacionales (MORENA, PT, PVEM, PAN, PRI, PRD), con excepción de MC, decidieron postular a mujeres como candidatas a la gubernatura del estado;
- c. Adicionalmente, es un hecho público y notorio que Mara Lezama actualmente se encuentra encabezando las preferencias electorales, de acuerdo con cualquier encuestadora nacional;
- d. Es decir, por primera vez en el estado de Quintana Roo, tanto por las preferencias electorales, como por la decisión de la totalidad de los partidos políticos nacionales (con excepción de MC), es prácticamente un hecho que una mujer será Gobernadora del Estado;
- e. Es un hecho histórico en el Estado que las mujeres por primera vez encabezan los esfuerzos de la totalidad de las fuerzas políticas nacionales para gobernar el estado. Todas las fuerzas políticas nacionales con excepción de MC.
- f. Este hecho histórico es percibido por la totalidad de las ciudadanas, **niñas y adolescentes** de Quintana Roo.

Es precisamente bajo este contexto subjetivo que se debe analizar la campaña sistemática que ha realizado JLPV que ha centrado preponderantemente en la falsa idea de que la suscrita es subordinada, pantalla y/o trabajadora del Niño Verde. Primeramente, ante el hecho histórico en el Estado de que los esfuerzos de los partidos políticos nacionales para ganar la elección a gubernatura son encabezados por mujeres, **el único partido político nacional que postuló un candidato hombre mancha este suceso difundiendo un**

mensaje con un manifiesto mensaje basado en estereotipos de género: que son solo hombres quienes en realidad siguen estando detrás de las candidaturas.

Tanto MC como su candidato al afirmar que la suscrita “*le entregó Cancún al Niño Verde*”, e incluso señalan que “lo volverá a hacer”, y que detrás de su candidatura se encuentra ese mismo hombre al referir que “...y ahora **van por todo Quintana Roo.**” lejos de ser una crítica que genere un debate político, su propósito es menoscabar la imagen pública de la suscrita y descalificarla en tanto a su calidad de mujer como encasillarla en una relación de subordinación con el Niño Verde; es decir, estas publicaciones tienen como finalidad deslegitimar a la candidata a través de los estereotipos de género, pues resulta por completo innecesario e ilegal reiterar el estereotipo de género consistente en que *detrás de la candidatura de una mujer, en realidad se encuentra un hombre que toma las decisiones de la contrincante y lo que “está detrás” de su candidatura.*

En este sentido, resulta de particular relevancia hacer referencia a la secuela procesal de la sentencia SUP-REP-278/2021 y acumulado. En dicho asunto, se denunció diversa propaganda del mismo partido político por constituir VPG. Al respecto, la Sala Regional Especializada (en adelante “SRE”) en primera instancia resolvió:

SER-PSC-85/2021

125. En este caso, esta autoridad advierte que se está en presencia de violencia simbólica, porque las frases de los promocionales denunciados tienen como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por lo que no se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público, como alude MC.

(...)

132. La violencia política contra la ofendida se dio por su condición de ser mujer, pues los estereotipos descritos en el promocional solo eran aplicables a ella al ser la única mujer que se mencionaba en los mismos y sujetarla a una figura masculina; en este caso a su esposo, y cargar con la denostación de “vieja política” y **el estereotipo de codependencia de la figura de un hombre para poder tomar decisiones en la política.**

Así, en dicho asunto, la SRE determinó que un spot que perpetúe el estereotipo de género consistente en negar las habilidades para la política de las mujeres y que detrás del actuar debe existir un hombre detrás quien toma las decisiones, generando una relación de dependencia, en definitiva, es constitutivo de VPG en su vertiente de violencia simbólica.

Ahora bien, si bien es cierto que esta determinación fue revocada en segunda instancia por la SS, pero tiene que precisarse que en este caso no se actualiza el supuesto por el cual el TEPJF consideró que no se actualizó VPG. Para mayor claridad, se transcribe a resolución en cuestión:

SUP-REP-278/2021 y Acumulado

La Sala Especializada consideró que las frases “Los de la vieja política, Adrián de la Garza, los Medina, Clara Luz Flores, y su esposo Abel Guerra” y “La vieja política es Clara Luz Flores, y su esposo Abel Guerra”, **reflejan que detrás de una mujer hay un hombre que toma las decisiones en su lugar.**

Tal afirmación es una lectura aislada del contenido de los promocionales y fuera de contexto, pues el mero hecho de hacer referencia al vínculo matrimonial **no revela una asociación a la subordinación de la mujer**, en cuanto a que su cónyuge sea el que tomaría las decisiones por ella.

Como se desprende del razonamiento esgrimido por esta la SS, la razón fundamental por la cual se consideró que en ese caso no se actualizó VPG fue porque no fue posible desprender que existiera una asociación de subordinación de la mujer respecto al hombre. Sin embargo, tal y como se ha demostrado en el cuerpo de este escrito, en el caso de las publicaciones denunciadas el mensaje **hace directamente alusión a una relación de subordinación.**

A diferencia de la propaganda analizada en el SUP-REP-278/2021 y Acumulado, estas publicaciones no hacen alusión a una supuesta "complicidad de iguales"; a decir de los denunciados, es únicamente la suscrita quien supuestamente "entregó Cancún al Niño Verde". En ningún momento se señala que existiera un supuesto beneficio por parte de quien suscribe de esa supuesta "entrega de Cancún" (se reitera, más allá de que ese hecho sea claramente falso); únicamente mencionan que el que resulta beneficiado de esa supuesta relación de subordinación es el "Niño Verde".

Sin embargo, como se adelantó, JLPV y MC en ningún momento hicieron referencia a una simple relación o vínculo entre la suscrita y "el niño Verde" nunca se les trató en una relación de iguales. Por ello, esta H. SS podrá tener por acreditada la falta de exhaustividad en la resolución el TEQROO se limitó a hacer un análisis en abstracto de los mensajes denunciados sin atender concretamente al tipo de violencia en específico que se denunciaba.

Los denunciados han ocasionado un daño grave al actual proceso electoral en el Estado, consistente en que **el único partido político nacional que postuló a un hombre como candidato** difunda la idea de que detrás de la candidatura y decisiones de Mara Lezama, está otro hombre; perpetuando así un terrible estereotipo de género verdaderamente perjudicial para las mujeres, **niñas y adolescentes** de un Estado que nunca en su historia ha tenido a una Gobernadora.

d) La resolución es incongruente.

La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundado y motivado porque es incongruente externa e internamente. Es incongruente externamente porque se denunciaron ciertos hechos, pero los analizó como si se tratasen de otros. En la especie, se denunció en específico la actualización de VPG en su vertiente de **violencia simbólica.**

Sirve de apoyo para acreditar la incongruencia en el acuerdo impugnado la siguiente jurisprudencia de nuestra H. SS:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia,

consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Como esta H. SS podrá advertir, los hechos denunciados fueron constitutivos específicamente VPG en su vertiente **simbólica**. Como se señaló en el escrito de denuncia y se le hizo ver al TEQROO, la VPG se refiere a todas las acciones u omisiones que, basadas en elementos o **estereotipos de género** y dadas en el marco del **ejercicio de derechos político-electorales**, buscan limitar, anular o menoscabar el ejercicio de estos derechos por parte de las mujeres.

De acuerdo con el artículo 2, numeral 1, fracción XIII del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (en adelante "**RVPG**"), los estereotipos de género se definen de la siguiente forma:

RVPG

Artículo 2.

Glosario

1. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, y para efectos de lo previsto en este reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

En este sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "SS") ha señalado que un estereotipo de género:

1. Es una manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres;
2. En la práctica, el uso de estereotipos de género se ve en la asignación a una persona determinada, hombre o mujer, de atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino;
3. Los estereotipos de género pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede provocar discriminación y violencia en contra de ellas.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades señala que la **violencia simbólica** se caracteriza por ser una violencia **invisible**, soterrada, **implícita**, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la **aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política**.

Asimismo, la Declaración sobre la violencia y acosos políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, identificó que la violencia simbólica es un instrumento discursivo que afecta **gravemente** el ejercicio de derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso político contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública política.

En específico, respecto a la violencia simbólica, nuestra H. SS ha sostenido que se puede presentar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la producción de ideas y mensajes basados en la discriminación.

Así, en la resolución SUP-REP-278/2021 y Acumulado, el máximo Tribunal Electoral determinó que la **violencia simbólica** es aquella *“amortiguada e invisible”⁵ se da, precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.*

Nuestra SS ha reconocido como práctica grave el discurso político que deslegitima a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política; en particular, el estereotipo de la supuesta **dependencia** de la figura de un hombre para poder tomar decisiones en política. Esto tiene como consecuencia que las víctimas tiendan a modificar sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con estos estereotipos que, además, cabe mencionar, no son fácilmente percibidos como “herramientas de dominación”, lo cual lo hace una manera muy eficaz de perjudicar los derechos político-electorales de las mujeres por razón de su género. A mencionar:

Tesis XXXV/2018

PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 10, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6, inciso b, y 8, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, y lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso González y otras vs. México), en el sentido que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos. Por ello, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios. Ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la **igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros**. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos **no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios.**

⁵ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

En este sentido, uno de los mensajes subyacentes en el discurso político que ha sido considerado como uno que constituye VPG del tipo violencia simbólica es precisamente el que genera **el prejuicio en relación a que detrás de la candidatura de una mujer, en realidad se encuentra un hombre que toma las decisiones de la contrincante y lo que 'está detrás' de su candidatura.**⁶

Sin embargo, pese a que la suscrita le solicitó expresamente al TEQROO que analizara las conductas denunciadas bajo esta perspectiva y alcances de lo que es VPG del tipo simbólica, la autoridad responsable incongruentemente analizó las conductas denunciadas bajo una óptica de VPG en general y determinó:

89. El **tercer elemento no se cumple**, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia que se actualice por razón de género, pues de conformidad con el marco normativo, las expresiones vertidas en los videos denunciados (visibles en el párrafo 86), **no se refieren a la denunciante por su condición de mujer**, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.

90. El cuarto elemento, tampoco no se cumple pues no se advierten expresiones basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer; esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que el contenido de los enlaces denunciados **tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales**, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tal omisión sea para afectar los derechos políticos de la candidata por el hecho de ser mujer.

(...)

94. Lo anterior es así porque las expresiones denunciadas se realizan en la etapa de campañas electorales, por el candidato a la gubernatura del Estado postulado por MC, razón por la cual, tales manifestaciones pueden ser consideradas como "propaganda política o electoral"; de cara al proceso electoral local ordinario.

(...)

a) Se dirija a una mujer por ser mujer; cuestión que no se advierte, pues no se observan elementos que acrediten que alguna de las expresiones denunciadas fueran dirigidas a la quejosa por tener la calidad de mujer, sino por ser presidenta municipal de Benito Juárez con licencia y ostentar la titularidad del Ayuntamiento en cuestión desde el año 2018 previo a la administración del PVEM, ser candidata a gobernadora del Estado postulada entre otros, por el citado instituto político, así como sus vínculos políticos.

Máxime que no existen afirmaciones directas que contengan elementos de género. Aunado, a que las expresiones que pudieran referirse a la denunciada, no se hacen por el hecho de ser mujer ni dirigidas singularmente a ella.

(...)

133. De modo que, contrario a lo señalado por la quejosa, no existe coincidencias entre modo, tiempo y lugar de las probanzas aportadas que los hechos denunciados **se hicieran por su calidad de mujer, con una clara intención de ejercer violencia política contra la mujer en razón de género** y al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, **declarar la inexistencia de actos constitutivos de VPG** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.

⁶ Véase, SRE-PSC-85/2021, página 52.

La autoridad responsable pasa por alto que precisamente el tipo de VPG específicamente denunciada fue la violencia simbólica. En este sentido, la autoridad responsable parecería implicar que para efectos de acreditar actos constitutivos de VPG es requisito indispensable que se hagan referencias expresas, claras y explícitas al género de la mujer violentada. La VPG del tipo simbólica se **caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones** y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que **les niegan habilidades para la política**.

Como esta H. SS podrá advertir, el TEQROO llevó un análisis de los hechos esperando acreditar si existió o no una mención expresa y explícita que denigrar a la suscrita, sin que ello sea necesario para la actualización de VPG en su vertiente simbólica. Llega al extremo de señalar que debe existir una **clara intención de ejercer violencia política contra la mujer en razón de género**, lo cual es completamente regresivo en esta materia. Es decir, a su juicio no basta que se ejerza VPG simbólica al basar su discurso en el estereotipo de género consistente en que detrás del éxito de las mujeres en política necesariamente está un hombre; además, el TEQROO considera que se debe acreditar que debe existir una clara intención de ejercer VPG.

Finalmente, se sostiene que la resolución es incongruente internamente porque la autoridad responsable sostiene que lo dicho por parte de los denunciados únicamente tienen como propósito manifestar un vínculo entre la suscrita con el PVEM y sus miembros:

98. De igual forma es susceptible que se le relacione con los simpatizantes y/o militantes de los demás partidos que integran dicha coalición, por lo que hacer referencia a que ostenta la calidad de candidata "del verde", es un hecho cierto que no tiene como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciada por ser mujer.

(...)

100. Así las manifestaciones realizadas desde la perspectiva de José Luis Pech Vázquez, guardan relación con el desempeño de Mara Lezama como gobernante de Cancún, Quintana Roo, **así como sus vínculos con actores políticos y la administración previa a la suya**, los cuales constituyen los motivos por los cuales justifica su salida del partido con el que simpatizaba y su postulación posterior hecha por un instituto político diverso, erigiéndose así en un tema de interés para la sociedad del Estado de Quintana Roo en general, y a la ciudadanía que en lo particular se encuentra siguiendo la carrera política del denunciado como sujeto público.

Sin embargo, es falso que ese haya sido el propósito de sus manifestaciones porque en ningún momento hace referencia a algunos otros miembros que de hecho sí son relevantes en el PVEM como de hecho lo es la Presidente del CEN del partido. Los denunciados únicamente hicieron referencia a **un actor político hombre** y que expresamente lo refiere como si fuese mi "patrón" y para quién trabajo al llegar a máximos cargos en la administración que he ostentado.

Es incongruente internamente en la medida en la que efectivamente acredita que la única persona del PVEM que los denunciados me vinculan es con "el niño verde" pero por otro lado pretenden justificar la relación de subordinación que afirman con una supuesta vinculación en abstracto con "simpatizantes" o "miembros importantes del partido" cuando de hecho no hacen referencia a algún otro miembro del partido ni mucho menos señalan a otros como si fuesen mi "patrón".

Así, por todo lo señalado en el presente escrito, atenta y respetuosamente se solicita a esta H. SS que revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción declare la existencia de la comisión de VPG del tipo simbólica en contra de la suscrita por perpetuar ilegal y falsamente el estereotipo de género consistente en que detrás del éxito en la trayectoria y cargos de una mujer necesariamente se encuentra un hombre que es su "patrón", para el que trabaja y le debe sus éxitos.

IV. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se solicita atentamente opere esta institución jurídica en todo lo que beneficie a la suscrita.

V. PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca la suscrita.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta **H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, atentamente solicito se sirva:

Por lo anteriormente expuesto, atentamente les solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, promoviendo **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución PES/027/2022 del TEQROO.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente juicio debido a su oportunidad y procedencia.

TERCERO.- Me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos precisados.

CUARTO.- Tener por exhibidas, ofrecidas y relacionadas las pruebas que se señalan en el capítulo respectivo y admitirlas.

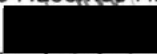
QUINTO.- Revoque el acto impugnado para los efectos precisados en el cuerpo del presente curso.

PROTESTO LO NECESARIO



María Elena Hermelinda Lezama Espinosa

Por nombre propio y en mi calidad de
Candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo
por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo



A la fecha de su presentación.